



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 820/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 12 de mayo de 2008, cuando transitaba por la Avenida del Cabildo, en el paso de peatones, situado junto al recinto ferial, le cayó sobre su hombro derecho una tabla de madera, del vallado de dicho recinto, lo que le produjo un traumatismo en su hombro derecho, que la mantuvo de baja impeditiva, desde el día del

* **PONENTE: SR. Fajardo Spínola.**

accidente, hasta el día 8 de julio de 2008, reclamando una indemnización comprensiva de estos días y de los gastos originados por dicho accidente.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de mayo de 2008.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Además, no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la PR y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El día 8 de octubre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. Así, en este caso, la realidad del hecho lesivo se ha acreditado a través del Informe de la Policía Local, en el que se corrobora lo afirmado por la afectada,

considerándose por los agentes actuantes que dicha tabla, causante del accidente, fue colocada por empleados municipales, hecho que no niega la Administración.

Asimismo, los daños personales padecidos y el periodo que la interesada permaneció de baja han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, puesto que se procedió al vallado del recinto ferial sin el suficiente anclaje de los distintos elementos que formaban parte del mismo, siendo especialmente necesaria dichas actuaciones en las zonas del recinto contiguas a los lugares de tránsito de los usuarios del mismo.

Por lo tanto, es cierta la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los días que permaneció de baja improductiva, los gastos causados por el accidente y las posibles secuelas, siempre que se justifiquen adecuadamente.

Asimismo, no resulta procedente que la Propuesta de Resolución imponga a la compañía aseguradora que pague a la interesada, pues es la Administración quien ha de indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.